



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
Apoderado:	Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
Demandados:	NOE MEJIA VERA Y ALEXANDER AGUDELO.
Radicación:	2017-00357-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.416

El curador ad litem del demandado ALEXANDER AGUDELO, presenta memorial indicando que interpone recurso de reposición al auto No. 542 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, toda vez que vislumbra una excepción previa denominada prescripción y la caducidad en el presente proceso.

Del recurso de reposición se surtió el trámite correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 110 Del Código General Del Proceso, venciendo en silencio el día 15 de mayo de 2023. Por lo anterior, se procede a resolver de fondo la solicitud impetrada.

Si bien es cierto, en los procesos ejecutivos las excepciones previas se podrán invocar como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas, se recuerda que las únicas excepciones previas son las que taxativamente se han señalado en el artículo 100 del C.G.P como son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Por lo anterior la excepción de prescripción y caducidad señalada por el curador ad litem del demandado no está catalogada como excepción previa, haciéndose improcedente el recurso de reposición presentado. Por lo anterior, se rechazara de plano el recurso.

Ahora bien, atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora en donde solicita el emplazamiento del señor NOE MEJIA VERA, se tiene que el día 21 de octubre de 2019, la apoderada radicó la constancia de la notificación personal surtida al demandado Sr. MEJIA VERA, en la dirección de notificación establecida en el libelo de la demanda, en donde la empresa señala que el que recibió la citación informa que este reside o labora ahí.

Posteriormente el día 30 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora adjunta los soportes de la notificación por aviso surtida al demandado, en donde se verifica que aunque se envió a la dirección establecida en el libelo de la demanda la misma fue devuelta por la causal no reside.

Por lo anterior, el Juzgado ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado NOE MEJIA VERA identificado con C.C.N. 1.676.761, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 12/12/2017; para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El expediente queda sin restricción de privacidad conforme el emplazamiento aquí ordenado.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado ALEXANDER AGUDELO.

SEGUNDO: ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado NOE MEJIA VERA identificado con C.C.N. 1.676.761, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe0b95632f3c9d5689d13745c246ff4405350e09d31f818345b2e166c07409**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA ROSALBA AGUIRRE DE LIZCANO
APODERADO:	DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADA:	UBERNEY GONZALEZ MARROQUIN
RADICACION:	18592-4089-002-2020-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.436

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que en auto de fecha 26 de febrero de 2020, se ordenó entre otras cosas librar mandamiento de pago y notificar al demandado de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P.

El día 16 de julio de 2020, se solicitó por parte de la apoderada de la parte actora, información de si se hizo efectivo una medida cautelar.

El día 29 de octubre de 2020, se solicitó por parte del apoderado de la parte actora una medida cautelar.

El día 10 de noviembre de 2020 el despacho por medio de auto decretó la anterior medida cautelar solicitada, sin embargo, posteriormente en auto de fecha 11 de noviembre de 2020 se declaró la nulidad del auto mencionado con anterioridad; observándose que la parte ejecutante no ha realizado los trámites de notificación que corresponden a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior el día 13 de abril de 2023 por medio de auto interlocutorio No. 102 se REQUIRIÓ a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; so pena de decretar el desistimiento tácito.

Hasta la fecha, no existió pronunciamiento de la parte actora al anterior requerimiento por lo cual el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** siendo, Demandante **MARIA ROSALBA AGUIRRE DE LIZCANO**, Demandados **UBERNEY GONZALEZ MARROQUIN**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2° del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aa507bcb591fe10e0c7491634bac428121d9f8105eeabcbdad5341eccd6063**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, mayo (23) de dos mil veintitrés (2023)

Trámite: Despacho Comisorio No. 12-01
Procedente: Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Pitalito, Huila.
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 415514003002-2020-00302-00
Demandante: Dr. Pedro Ignacio Morales Grillo
Apoderado: Dr. Pedro Ignacio Morales Grillo
Demandado: Miguel Antonio Vargas Scarpetta y Otros.
Diligencia: Secuestro de Bien Inmueble
Radicado Int: PP 372/J109IPM

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 155

Conforme la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo solicitado por el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO, HUILA**, y en cumplimiento a lo dispuesto en su providencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y Despacho Comisorio de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), este despacho Judicial fija el **DIA VEINTISIETE (27) DE JUNIO /2023, A LA HORA 10:15 AM DE LA MAÑANA**, para la práctica de Diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble denominado "La Estrella", inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-9054, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, ubicado en la Vereda La Argentina del municipio de Puerto Rico, Caquetá, de propiedad de la demandada **SORAYDA AGUIRRE ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.714.254.

De conformidad con lo anterior cítese a las partes interesadas de la diligencia, de la fecha y hora de esta, igualmente, infórmese de la diligencia para el acompañamiento respectivo a la Policía Nacional y al Ejército Nacional.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO /2023, A LA HORA 10:15 AM DE LA MAÑANA**, para la práctica de Diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble denominado "La Estrella", inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-9054, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, ubicado en la Vereda La Argentina del municipio de Puerto Rico, Caquetá, de propiedad de la demandada **SORAYDA AGUIRRE ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.714.254.

SEGUNDO: Cítese a las partes interesadas de la diligencia de **SECUESTRO** de la fecha y hora de esta.

TERCERO: Infórmese de la diligencia para el acompañamiento respectivo a la Policía Nacional y al Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634733a6b3a5aca5baf898092f05d60213e20907dcf89e7ff7a30d26045a7b21**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESION INTESADA
INTERESADO:	SHIRLY JULIETH ZUÑIGA ARREDONDO
CAUSANTE:	ANGEL BERNARDO RIOS CARDOZO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANGEL BERNARDO RIOS CARDOZO
APODERADO:	Dr. LEONARDO HERNNADEZ PARRA
Radicación:	18592-4089-002-2022-0048-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.157

Se verifica de oficio la agenda del despacho y se determina que el director del despacho se encontrará de compensatorio para el día 24 de mayo del presente debido a que prestara el turno de control de garantías los días 20-21 y 22 de mayo del presente, por lo anterior se hace necesario reprogramar la presente diligencia y dispone señalar como nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la presente sucesión, para el próximo **PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 DE LA TARDE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SE INSTA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LAS PUBLICACIONES ORDENADAS EN EL AUTO INTERLOCUTORIO 311 DEL 08 DE JUNIO DE 2022, ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO NO. 2 SO PENA DE NO PODERSE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA CITADA EN ESTA INSTANCIA.

Cítese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6529f3b45fa098fdd9a137754adb1f045d292925514fc52b4a5514f6a604ff**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RAUL BONILLA SOTO
Apoderado:	Dr. HERNANDO CONZALEZ SOTO
Demandada:	FRANQUIN RAMIREZ OSPINA Y CARLOS ELIT RAMIREZ OSPINA Y MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA herederos del señor AURELIO RAMIREZ.
Radicación:	2022-00106-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.153

Los demandados **FRANQUIN RAMIREZ OSPINA Y MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA**, a través de apoderada, presentan dentro del término de notificación personal a la demanda, contestación con **excepciones de mérito**, por consiguiente se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie al respeto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado del escrito de contestación de demanda con **excepciones de mérito** por el término de **diez (10) días** a la parte ejecutante para que se pronuncien al respeto, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LUZ MARINA FIERRO FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía N. 53.012.067 de Bogotá D.C, y T.P. N. 159.195 del C. S de la judicatura del CSJ, para actuar dentro del presente asunto en representación de los señores **FRANQUIN RAMIREZ OSPINA Y MARIA ELENA RAMIREZ OSPINA**, conforme las facultades dadas en los poderes, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 -77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35066a2bcf2b309489a7cc10a2425638992ccd3ae03cc636aa1dcaa4383f1eb**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintitrés (23) de mayo de mil veintitrés (2023).

TRAMITE: DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 13
PROCEDENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ
RADICADO PROCESO EJECUTIVO: 1800140040032022-00622-00
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YILBER ANDRES BAHAMON QUINTERO
DILIGENCIA: SECUESTRO

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No. 154

Se recibió por parte del Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 13 con el fin de atender diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-76573 de propiedad del demandado YILBER ANDRES BAHAMON QUINTERO, quien se identifica con C.C. No. 1.115.951.986, bien inmueble predio rural-Lote La Esperanza, con área aproximada de 6 hectáreas 7.500 metros cuadrados, ubicado la vereda La Florida, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, cuyos linderos constan en la Escritura pública No. 038 del 11 de marzo de 2019, de la Notaria Única de Puerto Rico Caquetá.

Sin embargo se observa que solo se allegó el DESPACHO COMISORIO No. 013 y el auto en donde se ordenó comisionar, sin embargo, no se adjuntó los insertos de la demanda para continuar con el trámite de la actuación.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado de origen sin diligenciar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la devolución del Despacho Comisorio de la referencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado de origen por las razones expuestos en esta providencia. **Ofíciase.**

SEGUNDO: háganse los registros del rigor.

Comuníquese y Cúmplase.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff70a0a774270409d2038f362b2f0dc8b77ad29d7a331e44a624a2d56c7f460**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ Y/O LADMEDIS
Apoderado:	DR YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR.
Demandado:	MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ
Radicado:	18592-4089-002-2020-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 435

La doctora **YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR** identificada con C.C. N. 1.090.377.308 y TP. N. 185674, actuando como apoderada Judicial del señor LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.122 de Cúcuta, quien actúa en calidad de representante legal y propietario del establecimiento comercial LADMEDIS, con NIT 88.202.122-8, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ identificada con C.C. N. 40.145.179; de la revisión de la demanda y sus anexos, eso es, el título valor (pagaré por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.988.752), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requirió a la parte demandante por medio de auto interlocutorio No. 297 del 21 de agosto de 2020 para que allegara por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Al no allegarse lo solicitado con anterioridad, se requirió por segunda vez el día 13 de abril de 2023, por medio de auto interlocutorio No. 301 para que el demandante enviara por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso por rechazo de la demanda.

El pasado 21 de abril venció el término en silencio, situación que lleva al Juzgado a ordenar el archivo definitivo de la demanda por falta de interés del solicitante de allegar los originales de los títulos valores.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENESE el archivo definitivo de la presente demanda, por desinterés del demandante de allegar los originales de los títulos valores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c4e39cb88f54d277caacdac9ec80d224009317841642330b31fced3ab5ebe**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR CON ACUMULACIÓN DE
PRETENSIONES	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ,
DEMANDADA:	ROSE MARY VEGA PEREZ.
Radicación:	2023-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 451

La Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, actuando como apoderado Judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva con acumulación de pretensiones, en contra de **ROSE MARY VEGA PEREZ**, C.C 30.521.708, de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el **original del título valor** (Letra de Cambio(s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Pagares), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435fb86a1117fc76628210a46dae1aa4513284ebd8c03659f515599bc7e626b**

Documento generado en 23/05/2023 06:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>